



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **SERVIDUMBRE** formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – ESSA E.S.P.** en contra de **JOSE DEL CARMEN** y **JOSE LELIO ROMERO AGUILERA, RITA HILDA ROMERO GONZALEZ, NIDIA YOLANDA GONZALEZ ROMERO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MARTIN ROMERO AGUILERA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder conferido por la Representante legal de la parte demandante toda vez que el que se adjunta con la demanda no tiene nota de presentación personal conforme lo exige la parte final del inciso 2 del Art. 74 del C.G.P., por lo tanto el nuevo mandato que se arrime deberá tenerla o en su defecto deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, remitido del correo electrónico de quien lo otorga, el cual debe coincidir con el registrado en el certificado de existencia y representación según lo establecido en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- Aporte la escritura pública No. 0661 del 7 de Diciembre de 2004 proveniente de la Notaria única de Barbosa, toda vez que la que se allegó con la demanda contiene unos apartes completamente ilegibles, lo cual impide que se tenga certeza de lo consignado en ella.
- Relacione el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la entidad demandante, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se señaló fue el de su representante legal, el cual difiere o es distinto al correo para notificaciones judiciales que aparece inmerso en el certificado de existencia y representación de la ESSA.
- Indique la dirección física y el correo electrónico en el que ha da recibir notificaciones el demandado JOSE LELIO ROMERO AGUILERA, conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. o en su defecto manifestar que se desconocen la dirección electrónica de acuerdo a lo que dispone el parágrafo 1º del mismo artículo.

- Allegue certificado del Registrador de instrumentos públicos, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de servidumbre, según lo establecido en el Artículo 376 del C.G.P., aclarando que éste no es el mismo certificado de libertad y tradición que se aportó con la demanda.
- Adecue la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones, conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 376 del C. G. del P., en la medida que solamente debe dirigirse la acción o citarse, a las personas que tenga derechos reales sobre el predio, determinándose para el efecto como derecho real los establecidos en el Art. 665 del C. C., lo anterior teniendo en cuenta lo relatado en los supuestos fácticos del libelo y de la lectura del certificado de libertad y tradición que se anexó, lo anterior en cuanto respecta a Nidia Yolanda González Romero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se remitan por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE1,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.071 del 01 de septiembre de 2020.

PROCESO: SERVIDUMBRE  
RADICADO: 680014003024-2020-00292-00

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6396f0b71a3132835ea23bb660c88afa858b62c4dbde034e91f4549619a8aa75**

Documento generado en 31/08/2020 02:38:09 p.m.